

EL DERECHO A UN JUICIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: proceso penal, juicio a puerta cerrada, requisitos y límites, abuso de menores.

ENUNCIADO

David ha sido condenado como autor de un delito continuado de abusos sexuales a menores. Su letrado, una vez recibida la sentencia condenatoria, se plantea recurrirla en casación. El juicio fue celebrado a puerta cerrada sin que se dictara auto que así lo declarara, por lo que decide fundamentar uno de los motivos del recurso en esta circunstancia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Es viable que prospere el recurso?

SOLUCIÓN

La primera cuestión que hay que dilucidar es decidir en qué motivo se va a residenciar el recurso de casación. El recurso se podrá plantear en base a lo establecido en el **artículo 5.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** que señala: «En todos los casos en que según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional...». A continuación habrá que referenciar el precepto constitucional que se entiende infringido, por lo que habrá que acudir al **artículo 24 de la Constitución**, que bajo el paraguas del derecho a la tutela

judicial efectiva protege, entre otros, el derecho a un proceso público con todas las garantías, por lo que al ser decretada la celebración del juicio a puerta cerrada, podría alegarse que se ha vulnerado dicho principio. No es desconocido que el proceso penal se rige por una serie de principios entre los que se encuentra el principio de publicidad en los debates. Este derecho tiene como finalidad, como ya se ha encargado de señalar el Tribunal Constitucional (*STC 96/1997*), proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza en los Tribunales.

Por otra parte tampoco debemos olvidar que el derecho a la publicidad de los debates, como principio del derecho procesal, tiene su desarrollo en la propia **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.)**, que en su **artículo 680** señala que: «Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad...» Ello supone que, a la hora de plantear el recurso de casación, podría también fundamentarse en el **artículo 849.1 de la LECrím.** en relación con el artículo 680 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, no solo el artículo 680 de la LECrím. promulga el derecho a un juicio público, también lo hace el **artículo 232 de la LOPJ**, que señala que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento; y este precepto no viene sino a ser un calco de lo establecido en el **artículo 120 de la Constitución** que señala que «Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento».

A pesar de la importancia que tiene dicho precepto en el desarrollo de un procedimiento penal, como ya anuncian los artículos 120 de la Constitución y 232 de la LOPJ, no se trata de un derecho absoluto e ilimitado, sino que tendrá las excepciones que se prevean en las normas procesales. Por ello, y a fin de sopesar la prosperabilidad del recurso, habrá que analizar en qué casos dicho principio puede ser obviado.

El **artículo 10.2 de la Constitución** señala que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». En este sentido, y como vienen recogiendo de manera reiterada las sentencias, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, el **artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 6.º 1 del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH)**, defienden el derecho de toda persona que va a ser juzgada ante un Tribunal, a que su causa sea oída públicamente, lo cual, es obvio, supone la publicidad de las sesiones del juicio; pero ello no obsta a que el ya referido artículo 6.º 1 del CEDH faculte para que el acceso tanto de la prensa como del público en general a la Sala de Audiencias sea limitado cuando concurren determinadas causas, entre las que se encuentra proteger la vida privada de las partes.

Esta limitación a la publicidad en los debates ha sido recogida en nuestra norma procesal criminal en el ya referido artículo 680, al señalar: «Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia...». Por tanto, la decisión de limitar la publicidad de los debates, y de que el juicio se celebrara a puerta cerrada, tiene una cobertura legal,

tanto en nuestra LECrim. como en los Tratados Internacionales a los que hemos hecho referencia. Se refiere el artículo 680 de la LECrim. a razones de moralidad o de orden público, o al respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. No hay duda de que el delito de abuso sexual conlleva un ataque brutal a la intimidad de cualquier persona, a su propia esencia como ser dotado de libertad y de decisión propia, y por ende a los más básicos e importantes derechos que un Estado de Derecho debe salvaguardar a sus ciudadanos. Por ello, es indudable que, dejando de lado las consideraciones de orden moral, el respeto debido a una persona en esta clase de delitos, hace que el derecho a la publicidad de los debates tenga como límite el derecho del ofendido a la no publicidad del ataque sufrido. En este caso, la proporcionalidad que debe valorarse por los Tribunales cuando colisionan dos derechos fundamentales hace que prime el derecho de la víctima sobre el del acusado.

Pero en el caso que nos ocupa concurre una segunda connotación que hace aún más claro cuál de los dos derechos en conflicto debe de primar, y es el hecho de que los ofendidos por el delito son menores. **La Ley Orgánica 1/1996 en su artículo 9.º 1** señala que: «En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de este, cuidando de preservar su intimidad». Por su parte, el **artículo 11.2 a)** defiende que en la actuación de los poderes públicos regirá ante todo el interés del menor. No hay duda de que, sobre la base del supremo interés del menor y vistas las consideraciones que hemos hecho anteriormente respecto del tipo de delito de que se trata, la decisión del Tribunal fue acertada en cuanto al fondo.

Sin embargo, en el encabezamiento del supuesto práctico se nos dice que el motivo del recurso se fundamentaría en la no existencia de un auto que ordenara la celebración a puerta cerrada del juicio. En este sentido hay que recordar lo establecido en el **último párrafo del artículo 680 de la LECrim.**, que señala: «Para adoptar esta resolución, el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno». Dos son pues los requisitos formales para que el Presidente del tribunal pueda adoptar dicho acuerdo:

1. Que se consultara con el Tribunal.
2. Que la decisión adoptada se plasmara en un auto.

La consulta que el Presidente del Tribunal hará con este tema no exige ninguna formalidad salvo que la misma sea llevada a cabo en secreto, lo cual no exige que el Tribunal se tenga que retirar de la Sala para adoptarla, ya que entiendo que «el secreto» a que se refiere no llega a tal extremo, pudiéndose realizar las consultas en estrados. Respecto a que la decisión adopte la forma de auto, es cierto que es una obligación que contiene la LECrim., pero el incumplimiento de dicha formalidad, siempre que el Tribunal hubiera expresado en el momento de adoptar la decisión cuáles son las causas que le han llevado a adoptar dicha decisión, y que normalmente se recogerán, bien en el acta elaborada por el Secretario, o bien en la sentencia, se trata simplemente de una irregularidad procesal que no afecta a derecho fundamental alguno. Por ello entiendo que el motivo no prosperaría.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 10.2, 24 y 120.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 680 y 849.1.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 5.º 4 y 232.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP).
- Ley Orgánica 1/1996 (Protección jurídica del menor), art. 9.º 1 y 11.2 a).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 14.1.
- Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos de 1950 (CDEH), art. 6.º 1.